



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)*

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2020-0526.**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

Revisadas las diligencias de notificación adosadas en la demanda virtual (PDF020), advierte el despacho que las mismas no se ajustan a las exigencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, más concretamente a lo reglamentado en los incisos 1° y 2° del prescrito canon, pues denótese, que no se evidencia que se hubiere remitido copia de la providencia a notificar (auto admisorio), así como tampoco se realizó la manifestación allí reclamada, ni mucho menos se acreditó el acuse de recibido por el iniciador, aspectos que de no corregirse darían lugar a futuras nulidades, pues acorde con esa disposición, dichas condiciones se tornan imprescindible y de obligatorio cumplimiento, y razón por la cual no es procedente tenerse en cuenta tal documental.

En razón con lo anterior, sírvase la parte actora cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma a los demandados María del Rosario Gómez Rojas, José Gómez Rojas y la sociedad MRG S.A.S., con el lleno de los requisitos contemplados en los incisos 1° y 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, i) la remisión de la providencia respectiva (auto admisorio) a la dirección física y/o electrónica de los demandados; ii) la manifestación ordenada en el precepto normativo en cita, lo anterior, so pena de tener por no presentadas las diligencias de notificación aportadas al plenario; y iii) el acuse de recibido por el iniciador.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 122</b> Hoy <b>14-10-2021</b> El Secretario. <b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p>
---